

Santiago, trece de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos:

El Juzgado de Garantía de Chillán, por sentencia de siete de mayo del año en curso, en los antecedentes RUC 1.800.505.583-7, RIT 9.290-2018, condenó a Carlos Roberto Ruminot Cares a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, más multa de una unidad tributaria mensual y a las penas accesorias de suspensión de cargo y oficios públicos durante el tiempo que dure la condena, en su calidad de autor del delito de receptación previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, en grado de ejecución de consumado, perpetrado en dicha jurisdicción el 23 de mayo de 2018, disponiéndose el cumplimiento efectivo de la pena.

La defensa del acusado dedujo recurso de nulidad contra la indicada sentencia, el que se conoció en la audiencia pública de veintiséis de agosto del presente año, citándose a los intervinientes a la lectura del fallo para el día de hoy, según consta del acta levantada al efecto.

Considerando:

Primero: Que, el recurso interpuesto se sustenta de forma principal en la causal contemplada en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, sosteniendo el articulista que la sentencia habría infringido los artículos 19 N° 3 inciso quinto y 7° letra f) de la Constitución Política de la República, esto es, el debido proceso en su aspecto de derecho a un proceso previo legalmente tramitado. Además, denuncia que se habría vulnerado el derecho de su defendido a la libertad personal consagrado en el artículo 19 N° 7 letra b) de la Carta Fundamental y el artículo 85 del Código Procesal Penal.

Explica que, en el caso *sublite*, el indicio que Carabineros consideró como suficiente para efectuar un control de identidad investigativo fue que su



representado trató de evadir el control policial, arrojando al piso una bolsa. Sin embargo, estima que dichas conductas —evadir un control y arrojar al piso una bolsa— en ningún caso constituye un indicio serio y objetivo que autorice a efectuar un control en los términos del artículo 85 del cuerpo legal precitado, sino más bien se trata de una mera subjetividad o intencionalidad que creyeron ver los funcionarios policiales, ya que el evadir contacto con Carabineros puede ser incluso una acción natural esperable de las personas en general, las que pueden tener diversos motivos, desde la mera intención de evitar interactuar con ellos, hasta la evasión de un conflicto de menor entidad, como por ejemplo no portar cédula de identidad, por lo que solicita se anule la sentencia y el juicio oral simplificado, ordenando practicarse uno nuevo, esta vez, excluyendo los medios de prueba obtenidos mediante el control de identidad realizado de manera irregular.

De manera subsidiaria, el arbitrio recursivo se funda en el motivo de nulidad establecido en el artículo 374 letra e), en relación a los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, ya que en concepto del recurrente no existe una fundamentación por parte del tribunal para desechar la alegación de la defensa sobre la ilegalidad del control de identidad, pues con base a las declaraciones de los funcionarios policiales, se sostuvo en el alegato de clausura que era discutible la legalidad del mismo. Sin embargo, en el fallo respectivo no se aprecia el razonamiento jurídico utilizado por el tribunal para excluir dicha alegación. No señala las razones que tuvo para desechar dicho planteamiento, infringiendo de esta manera el inciso final del artículo 297 del Código Procesal Penal.

Agrega que el fin de la fundamentación no es otro que permitir la reproducción y fijación del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llega la sentencia. En consecuencia, sostiene que los jueces están obligados



en sus sentencias a indicar todo y cada uno de los medios probatorios que se hayan rendido, expresar sus contenidos y sobre la base de ellos razonar, señalando las motivaciones que se han tenido en cuenta para preferir unos de otros o para darle preeminencia, de modo que de dicho análisis fluya la constancia de cómo hicieron uso de la libertad para apreciarla y llegaron a dar por acreditados los hechos y circunstancias que son inamovibles posteriormente, por lo que solicita se declare nulo, tanto la sentencia impugnada como el juicio oral simplificado, determinándose el estado en que debe quedar el procedimiento, y ordene la realización de un nuevo juicio oral simplificado ante un tribunal integrado por un juez no inhabilitado.

Segundo: Que la sentencia impugnada, en su motivo décimo, tuvo por acreditado el siguiente hecho: *“El día 23 de mayo del año 2018, a las 11:19 horas aproximadamente, en Calle el Roble N° 770, Chillán, el requerido Carlos Roberto Ruminot Cares, fue sorprendido manteniendo en su poder, una camisa de mezclilla marca Rip Curl, y 2 jeans azules New Sport, conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilícito de la especie, al ser estas especies de propiedad de las tiendas París y Falabella respectivamente, las que previamente habían sido sustraídas manteniendo aún los sensores y etiquetas”.*

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos del delito de receptación, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal.

Ahora, en relación a los puntos abordados en el recurso, el fallo señaló en su motivo noveno que, *“...de la prueba incorporada en juicio, principalmente la declaración del testigo Arriagada Márquez, el cual en síntesis preciso que, “se realizó un control preventivo al imputado, no portaba cedula de identidad, lanza al piso una bolsa y bolso preparado para evadir control de alarmas de tiendas comerciales. Las ropas tenían sensores de seguridad y se verifica con cada una*



de las empresas. El 23 de mayo de 2018 ... el imputado se encuentra en la sala vestido con polerón naranja ... era una camisa Rip Curl y 2 jeans, no recuerdo marca ... lanza las bolsas al suelo”.

Asimismo, declaró en estrados el testigo Fuentealba Godoy, quien en síntesis señaló que ‘... se realizó un control preventivo en el sector pérgola las floras, tenía un bolso en el cual llevaba una camisa Rip Curl de tienda parís con etiqueta y 2 jeans newsport de Falabella con etiquetas, no tenía las boletas. Se le exhiben las fotografías y reconoce las especies... indica que estaban en una bolsa biónica de papel aluminio. No le señala documento que acredite la compra...’, unidos a las guías de despacho de las tiendas afectadas junto a las fotografías, son elementos que se tendrán como prueba suficiente para arribar a la convicción más allá de toda duda razonable de la existencia del delito de receptación y de la acción desplegada por el acusado para causarlo configurando su participación en calidad de autor ejecutor en tales hechos”.

En tanto, en el motivo duodécimo se sostuvo que, “... no se dará lugar a la absolución planteada por la defensa en atención que el Tribunal considera que conforme a la prueba rendida se encuentra suficientemente acreditado tanto el hecho punible como la participación del acusado, conforme se ha expresado en los motivos precedentes”.

Tercero: Que, de acuerdo a lo expuesto en el motivo principal de nulidad la infracción denunciada se habría verificado dado que la detención del acusado y la recolección de la evidencia incriminatoria habría sido ejecutada fuera del ámbito de las atribuciones de la policía que intervino, al haber actuado sin que existiese indicio alguno —que califica el articulista como objetivo y serio— que le permitiera realizar acciones restrictivas de la libertad de éste.



Ha sostenido esta Corte Suprema que el Código Procesal Penal regula las funciones de la policía en relación a la investigación de hechos punibles, reconociéndole grados de autonomía en lo que dice relación con la posibilidad de llevar a cabo diligencias o actuaciones que tiendan al éxito de la investigación.

Se desprende de lo anterior que la actuación de la policía, por regla general, se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (artículo 80 del Código Procesal Penal) y en esa condición de excepcionalidad ha de leerse el artículo 83 del Código del ramo.

Los artículos 85 y 86 regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo el primero de ellos, en lo que interesa, *“Control de identidad. Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 deberán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en los casos fundados, en que, según las circunstancias, estimaren que exista algún indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos”*.

La norma transcrita permite o faculta a los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona, siempre que, según las circunstancias, estimaren que existe algún indicio que la persona a controlar se dispusiere a cometer un crimen, simple delito o falta, además de otros casos que señala la disposición.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley 20.931 establece que *“En cumplimiento de las funciones de resguardo del orden y la seguridad pública, y sin*



perjuicio de lo señalado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, los funcionarios policiales indicados en el artículo 83 del mismo Código podrán verificar la identidad de cualquier persona mayor de 18 años en vías públicas, en otros lugares públicos y en lugares privados de acceso al público, por cualquier medio de identificación, tal como cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte o tarjeta estudiantil o utilizando, el funcionario policial o la persona requerida, cualquier dispositivo tecnológico idóneo para tal efecto, debiendo siempre otorgarse las facilidades necesarias para su adecuado cumplimiento...”.

Cuarto: Que cabe consignar que el indicio que justificó la decisión de los funcionarios policiales para llevar a cabo un control de identidad fue que, previo al mismo, al efectuarse un control preventivo, el acusado intentó evadirlo, no portaba la cédula de identidad y arrojó al piso una bolsa y un bolso adaptado —para evadir los mecanismos de seguridad de las tiendas— dentro del cual existían prendas de vestir con etiquetas y los sensores de seguridad, sin que hubiese acreditado la adquisición de ellas.

De esa manera el hecho descrito precedentemente, en tanto el acusado se ubicaba en la vía pública, habilitaba a los efectivos policiales para, a lo menos, efectuar un control de identidad preventivo conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley 20.931. En ese orden de cosas, el acusado al intentar evadir el control preventivo, no haber portado su cédula de identidad, desprendiéndose de las especies que portaba, permitió configurar el indicio de la comisión de un ilícito, que permitió el registro de las especies y constatar que se trataba de prendas de vestir producto de un delito, las cuales aún mantenían sus etiquetas y los sensores de seguridad.

Quinto: Que, por tanto, la sentencia da por cierto un hecho —la presencia en el lugar del acusado, su alejamiento al advertir la presencia policial y el



desprenderse de las especies que portaba— que, conforme al artículo 12 de la Ley 20.931, por encontrarse en la vía pública, autorizaba a los agentes policiales para realizarle un control de identidad preventivo y, al verificarse indicios del todo objetivos de la comisión de un ilícito, permitieron a los agentes transformar el control preventivo en un control de identidad del artículo 85 del Código Procesal Penal.

Más allá de expresar si esta Corte comparte o no la apreciación de los policías de que en la situación de autos se presentaba un caso fundado que justificaba controlar la identidad del imputado, lo relevante es que el fallo da por cierto, en primer lugar una circunstancia objetiva que admite calificarse como indicio de aquellos a que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal, lo que permite descartar la arbitrariedad, abuso o sesgo en el actuar policial, objetivo principal al demandarse por la ley la concurrencia de dicho indicio para llevar a cabo el control de identidad, máxime si podían efectuarlo de forma preventiva al alero de la norma contenida en la Ley 20.931 y el acusado intentó evadirlo, desprendiéndose además de las especies que portaba.

Sexto: Que, de lo anterior cabe concluir que los funcionarios policiales se encontraban entonces facultados para el registro de las especies de las cuales se desprendió el acusado, labor en la cual hallan las especies sustraídas desde las casas comerciales anotadas, lo que configura la causal de flagrancia de la letra d) del artículo 130 del Código Procesal Penal, esto es, *“El que, en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales, en sí mismo o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo”*, lo que en definitiva justificaba su detención.



Séptimo: Que corolario de todo lo que se ha venido razonando, es que no se han vulnerado los derechos al debido proceso y a la libertad personal del imputado Ruminot Cares como se acusa por el recurrente, motivo por el cual no se configura la causal de nulidad de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal invocada en el arbitrio, el cual no podrá ser acogido en este capítulo.

Octavo: Que, en cuanto a la causal subsidiaria deducida por la defensa es necesario señalar que en un recurso como el de la especie no ha sido dada a esta Corte la facultad de realizar una nueva ponderación de los elementos de prueba vertidos en el juicio oral, puesto que ello atenta contra el principio de inmediación y supera los límites de la nulidad. A pesar de ello, la argumentación del impugnante se dirige en este sentido, por cuanto redundante en restarle valor al razonamiento que hace el tribunal para descartar la ilegalidad de la detención en virtud de la prueba testimonial incorporada. El recurso utiliza esos dichos aisladamente a través de su mera reproducción, sin atacar —como supone la causal de nulidad en examen— el razonamiento del fallo que plasma el análisis global de la prueba rendida, en cuanto éste debe ajustarse a las reglas de la sana crítica, respetando las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados. El recurso solo denuncia una falta de argumentación al momento de desestimar la teoría de la defensa, pero sin indicar de que forma el razonamiento del tribunal se aleja de los parámetros que el legislador establece en el artículo 297 del código adjetivo.

Noveno: Que, tampoco resultan efectivos los defectos que postula la defensa en cuanto a la valoración de la prueba, pues la sentencia atacada cumple con todas las exigencias antes referidas, el tribunal recurre a la prueba incorporada en la audiencia y expone latamente todas las reflexiones que condujeron al juez inequívocamente al establecimiento del delito y a la



participación que se atribuye al acusado, motivaciones que se explayan sobre los medios de prueba ofrecidos, apreciados por el juzgador en la forma y dentro de los límites señalados en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Lo razonado para dar valor a los testimonios y demás pruebas presentadas en la audiencia del juicio, en desmedro de la teoría del caso de la defensa, lo que no se traduce, por sí solo, en una contravención a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, pues el fallo aporta los motivos y expresa con claridad cómo y por qué arribó a una determinada conclusión.

En rigor, del tenor del recurso se desprende claramente que lo que se intenta impugnar es la valoración que hizo el tribunal y con base a la cual fijó los hechos conforme a los cuales calificó la participación del encartado, así como las razones que llevaron a desestimar las propuestas de la defensa. De esta forma, lo que se destaca del libelo son ciertas insuficiencias que surgirían de un análisis individual de las probanzas; pero esas protestas sobre la apreciación, más propias de un recurso de apelación, carecen de la eficacia legal requerida para configurar una causal de nulidad intentada. En tales condiciones este acápite tampoco puede prosperar.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372 y 373 letra a) del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado Carlos Roberto Ruminot Cares, contra la sentencia dictada con fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, por el Juzgado de Garantía de Chillán, en causa RUC 1.800.505.583-7 y RIT 9.290-2018, y el juicio oral simplificado que le antecedió, los que, por ende, **no son nulos**.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Lagos.

Regístrese y devuélvase.



N° 20.890-2019.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Antonio Valderrama R, Jorge Dahm O. y el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G. No firma el ministro Sr. Cisternas, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.



En Santiago, a trece de septiembre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

